

Nº 31

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL “SAN MIGUEL” DE MATAMOROSA.

ARTÍCULO 1º.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución española y por el art. 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento impone la “tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

ARTÍCULO 2º.- HECHO IMPONIBLE.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, expedientes de transmisiones o licencias, autorizaciones y condicionamientos; permisos de construcción de panteones, sepulturas u osarios y otras obras de ornato de sepultura, ocupación de los mismos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretende obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.

3.- El pago de las tasas establecidas en la tarifa de esta ordenanza facultará al sujeto pasivo para obtener la preceptiva licencia, utilizar las sepulturas y parcelas para los fines a los que están destinadas, así como para la utilización de los servicios del personal del cementerio municipal para la realización de inhumaciones y exhumaciones y para la obtención de licencias que autoricen obras de edificación u ornato en el mismo.

ARTÍCULO 3º.- OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR.

1.- Estará determinado por las solicitudes de licencia o de prestación de algunos de los servicios que constituyen el objeto de la tasa.

2.- La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que sea autorizada la prestación del servicio, concedida la licencia o autorizada la concesión de utilización de los bienes del servicio público.

ARTÍCULO 4º.- SUJETO PASIVO.

1.- Estarán obligados al pago de las tasas, en concepto de contribuyentes:

Los familiares herederos de las personas fallecidas, para cuyo enterramiento soliciten licencias o servicios determinados.

2.- Serán sustitutos del contribuyente las personas físicas o sociedades que constituyan empresas mercantiles dedicadas a la prestación de servicios funerarios, cuando hubiesen solicitado del Ayuntamiento, en nombre de los sujetos pasivos, la prestación de los

servicios gravados por esta Ordenanza. Asimismo serán sustitutas las compañías aseguradoras que operen en el ramo de decesos, respecto a sus asegurados.

ARTÍCULO 5º.- EXENCIONES SUBJETIVAS.

Estarán exentos del pago de las tasas los siguientes actos o servicios que se presten con ocasión de:

- a) los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos, previo informe de los servicios municipales de asistencia social.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad, previo informe de los servicios municipales de asistencia social.
- c) Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres que ordene la Autoridad Judicial.

ARTÍCULO 6º.- CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente TARIFA:

1) Asignación de nichos mediante concesión a 50 años: (siendo la fila 1ª la más alta)

a) TARIFA

- Nichos fila 1ª: 900 €
- Nichos fila 2ª: 1.000 €
- Nichos fila 3ª: 950 €
- Nichos fila 4ª: 850 €

Las concesiones de los nichos que fueron adquiridos a la Junta Vecinal de Matamorosa y que tenían el carácter de perpetuidad continuarán con este carácter. Las concesiones se podrán prorrogar la cesión a los familiares de 1º grado.

2) Asignación de Columbario mediante concesión a 50 años:

Columbario: 500 €

3) Inhumaciones:

- De cadáveres en nicho: 100 €.
- De cadáver en fosa: 200 €.
- De cenizas en osario: 60 €.

4) Exhumaciones:

- Por la exhumación de restos que hayan de ser trasladados, dentro o fuera del cementerio, transcurridos más de dos años y hasta 10 años desde su inhumación: 300 €.
- Por la exhumación de restos que hayan de ser trasladados, dentro o fuera del cementerio, transcurridos más de diez años desde su inhumación: 90 €.

NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 7º.-

Las autorizaciones de inhumaciones y exhumaciones, las concesiones de sepulturas y la aplicación de cuotas, se regirán por las siguientes normas:

Primera.- Las concesiones de sepulturas sólo podrán otorgarse cuando se destinen a inhumaciones inmediatas de cadáveres que reciben sepultura por primera vez, o cuando se destinen a traslados autorizados por esta Ordenanza.

Segunda.- No se autorizarán exhumaciones para traslados antes de transcurridos dos años del enterramiento, salvo los casos de disposición judicial que así lo ordene.

ARTÍCULO 8º.-

1.- Las diferentes licencias para inhumaciones, exhumaciones y traslados, se solicitarán de los servicios técnicos municipales por los familiares interesados o por las compañías mercantiles o empresas individuales que presten servicios funerarios, verbalmente o por escrito, según proceda, con la antelación necesaria para que puedan realizarse los trámites oportunos para el otorgamiento de aquella.

2.- No se podrán realizar ninguno de los actos enumerados en el párrafo anterior sin la presentación de los correspondientes justificantes de autorización o pago.

ARTÍCULO 9º.-

Para la autorización de inhumaciones de cadáveres o reinhumación de restos, en sepulturas concedidas, será necesaria la presentación, por el solicitante del servicio, del título de la concesión o, en su defecto, de una autorización del titular de aquella, en la que manifieste su conformidad con la realización de tales actos.

A falta de dicho titular la verificará alguno de los herederos del titular, acreditando su derecho, bien por concesión testamentaria, firma del resto de los herederos, etc.

Dado el carácter demanial de los bienes afectos a la prestación de los servicios funerarios, los derechos que recaigan sobre aquellos no podrán ser objeto de transmisión, compraventa, permuta o transacción, operando la reversión de los mismos a favor del Ayuntamiento.

Se exceptúan los supuestos de transmisión gratuita entre familiares hasta 1º grado de consanguinidad o afinidad y conforme a las tarifas indicadas (6.1).

Toda clase de nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 10º.- DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

ARTÍCULO 11º.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que, por regla general, será abonado anticipadamente, esto es, antes de obtener el documento que acredite la titularidad de la concesión, la licencia que corresponda o de hacer uso del servicio solicitado, salvo en días festivos o inhábiles, tanto de las entidades colaboradoras como del Ayuntamiento.
3. Como excepción a lo dispuesto en el número 2 de este artículo, cuando los servicios o concesiones hubiesen sido a petición de empresas funerarias, con el carácter de intermediarios y sustitutos del contribuyente, se autoriza que los pagos se realicen el día 5 del mes siguiente al de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 12º.-

El pago de las tasas se efectuará mediante los instrumentos de cobro que al efecto se establezcan, por acuerdo de los órganos municipales competentes, materializándose en las Cajas, entidades colaboradoras o en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación. Las cuotas impagadas dentro de dichos plazos, se harán efectivas por vía de apremio.

ARTÍCULO 13º.-

Las reversiones al Ayuntamiento de nichos concedidos, se acordará por la Junta de Gobierno Local, previa petición de los titulares o herederos, sin derecho a obtener devolución alguna de las cantidades satisfechas a la Administración.

ARTÍCULO 14º.- GESTIÓN.

Los interesados a los que se les preste algún servicio de los referidos en la presente Ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo.

ARTÍCULO 15º.- TRANSMISIONES NO AUTORIZADAS.

Para el caso de efectuarse alguna transmisión no autorizada por la presente ordenanza, en el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la misma, procederá a realizar nueva liquidación de la tasa por el art. 6.1), siendo el sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el anterior titular del nicho.

ARTÍCULO 16º.- VIGENCIA.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad y comenzará a aplicarse de inmediato, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Se concederá un plazo máximo de un año desde la aprobación de esta ordenanza para que se actualicen las concesiones de nichos de los titulares ya fallecidos, solicitándolas sus herederos.

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, en relación con el artículo 74.2 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por RD 781/1986, de 18 de abril y artículo 79 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, así como el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito de la Comunidad de Cantabria, la concesión de nichos y sepulturas en el cementerio municipal, no implica la concesión de la propiedad privada de los mismos, ya que se trata de bienes de dominio público y por tanto son bienes inalienables, imprescriptibles y fuera del tráfico mercantil. Por tanto queda expresamente prohibida la venta entre particulares o titulares de nichos o sepulturas. No existe libre disponibilidad de la enajenación tanto a título oneroso o como gratuito, pues no se trata de una propiedad privada.

Derecho funerario: las concesiones señaladas en la presente ordenanza faculta a su titular a conservar los restos de sus familiares indefinidamente en el nicho o sepultura. Dada la especial naturaleza de este derecho funerario, solo se permite la transmisión vía herencia, comunicándose al Ayuntamiento previamente el cambio de titular”.

Nº31 ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTARIO MUNICIPAL “SAN MIGUEL” DE MATAMOROSA.

APROBACIÓN INICIAL.-

CON VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017.

Aprobada según acuerdo Pleno de fecha 31 de Agosto de 2016.

Aprobación provisional según publicación en el BOC núm. 177 de fecha 13 de Septiembre de 2016 y aprobación definitiva según publicación en el BOC núm. 227 de fecha 25 de Noviembre de 2016.

MODIFICACIONES.-

- MODIFICADO los Art. 6 Apartado 1 a) TARIFA, de la presente Ordenanza por acuerdo de Pleno Municipal en Sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre 2018 y publicación provisional en el BOC nº200 de 11 octubre 2018 y publicación definitiva en el BOC nº 247 de 20 diciembre 2018.